

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

Providencia:	Sentencia aprobatoria de la partición
Radicado único nacional:	05-001-40-03-018-2019-00576 00
Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Luz Ofelia Rincón Valencia
Decisión:	Sentencia. Aprueba trabajo de partición y adjudicación.

Correspondió a esta agencia judicial conocer de la presente sucesión intestada de Luz Ofelia Rincón Valencia, iniciada en virtud de demanda presentada el 29 de mayo de 2019, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

ANTECEDENTES

Claudia María Marín Rincón actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, solicitó que se diera inicio al proceso de sucesión intestada de Luz Ofelia Rincón Valencia, fallecida el 29 de abril de 2017, siendo éste municipio el lugar de su último domicilio.

La demanda se fundamenta en los siguientes;

HECHOS

Que la señora Luz Ofelia Rincón Valencia, fallecida el 29 de abril de 2017 en esta ciudad, contrajo matrimonio civil con el señor José Antonio Marín Valencia en el municipio de Caldas, Antioquia, el 01 de mayo de 1968.

Dentro de dicha unión fueron procreados los hijos: Claudia María Marín Rincón, Carlos Arturo Marín Rincón y Diana María Marín Rincón.

Mediante escritura pública No. 5113 del 31 de octubre de 2001 se llevó a cabo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por Luz Ofelia Rincón Valencia y José Antonio Marín Valencia.

La causante no otorgó testamento, ni dejó hijos menores, extramatrimoniales reconocidos, por reconocer ni adoptivos.

Con fundamento en lo anterior solicitó: 1. Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora Luz Ofelia Rincón Valencia, fallecida en el municipio de Medellín el 29 de abril de 2017, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 39.160.196; 2. Que la señora Claudia María Marín Rincón en calidad de hija legítima de la causante tiene derecho a intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de la causante; 3. Se decrete la elaboración de inventarios y avalúos; y 4. Requerir a los herederos para que repudien o acepten la asignación que pudieran tener dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Se encuentran acreditados los presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

2.- Antes que nada, habrá de decirse que el deceso de la señora Luz Ofelia Rincón Valencia ocurrió el 29 de abril de 2017 como aparece plenamente demostrado con el correspondiente registro civil de defunción, que yace a folio 52 del cuaderno único, advirtiéndose que a partir de tal fecha se defiere la herencia del causante a sus herederos, de conformidad con el artículo 1013 del Código Civil.

Así las cosas, procede indicar que en la presente causa mortuoria se haya establecida la legitimación por activa de Claudia María Marín Rincón, Carlos Arturo Marín Rincón y Diana María Marín Rincón, en calidad de herederos de la causante; la cual se verifica con los registros de nacimiento obrantes a fls. 54 a 59

Se pone de presente además que mediante la escritura pública No. 2.154 del 17 de agosto de 2017 la señora Diana María Marín Rincón transfirió sus derechos hereditarios al señor Jorge Eduardo Chavarria Chavarria que le pudieran corresponderá a ésta en la sucesión de su madre Luz Ofelia Rincón Valencia y a su vez mediante la escritura

pública No. 1048 del 06 de mayo de 2019 éste último transfirió dichos derechos a la señora Claudia María Marín Rincón.

Acreditada así la legitimación en la causa, es procedente indicar que al proceso sucesorio se le imprimió el trámite previsto en el Título I de la Sección Tercera, Capítulo I, artículos 487 y siguientes de la Codificación Adjetiva, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la Ley 29 de 1982.

3.- En el caso concreto, el trabajo de partición y adjudicación efectuado de manera conjuntada por los apoderados de todos los adjudicatarios, el cual se ordenó rehacer conforme a lo establecido en el numeral 5to del artículo 509 del Código General del Proceso, y luego de ellos se presentó trabajo de partición que se haya ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP., amén de haber tenido en cuenta las normas contenidas en la precitada Ley 29 de 1982, procediendo su aprobación conforme al numeral 6º del Art. 509 ibídem, por lo que habrá de dictarse sentencia aprobatoria de la partición obrante de folios 155 a 161 del expediente.

Igualmente, se pone de presente que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, indicó que *“constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente RINCON VALENCIA LUZ OFELIA”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

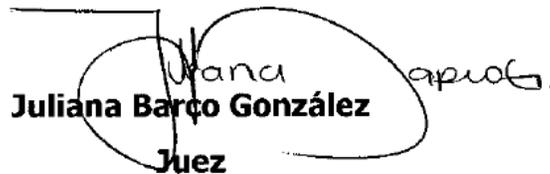
FALLA

Primero: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante Luz Ofelia Rincón Valencia, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 39.160.196, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-117185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Tercero: DISPONER la protocolización de éste expediente en una de las Notarías del Círculo Notarial de Medellín, a elección de los interesados.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
 Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
 MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, 30 fecha, se notifica el
 auto precedente por ESTADOS,
 fijados a las 8:00 a.m.



 Secretario

Je

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93ee4954767cded20d668e836fa32ea18ec8bf76e41a2702f0a6e289ae0e948d

Documento generado en 29/09/2020 12:55:23 p.m.